



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 009 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : RUBEN DARÍO URIBE TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR – (ICBF) Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
Y OTRO
PROVIDENCIA : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., contra el numeral primero de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del recurso presentado por la llamada en garantía (anotación 92 del índice expediente SAMAI)¹

De forma concreta, considera que no existe la excepción previa de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, siendo lo procedente su resolución al momento de proferir sentencia.

¹ Cfr. índice 92 expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/832A030D322CB02027F1D1141A20289A3DAF16C7E8C1ABB1CFA51AFAB65169B8/2>

Fundamenta el recurso en que el Juzgado confundió la figura de la caducidad del medio de control de controversias contractuales con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Aclara que la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, establecida en el artículo 1081 del C. de Co., surge como el término dentro del cual es exigible el cumplimiento de la obligación de indemnizar mediante la acción del asegurado o beneficiario del seguro, por lo que no se puede exigir la obligación inmersa dentro del contrato de seguro cuando la obligación y el derecho se encuentran prescritos, es decir, dos años siguientes a que el interesado haya tenido conocimiento del hecho que da origen a la acción o en caso de ser una prescripción extraordinaria cinco años siguientes desde que nace el respectivo derecho, el cual se contabiliza para toda las personas.

Aduce que al momento de presentar la demanda se propuso la excepción «PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO», al haber transcurrido más de dos años desde la fecha en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el traslado de la radicación de la solicitud de conciliación el 21 de mayo de 2019, hasta la fecha en la cual se realizó llamamiento en garantía a mí representada, 5 de diciembre de 2021 (aproximadamente casi 2 años y 7 meses siguientes a tener conocimiento de los hechos objeto de litigio).

Indica que dicha excepción, no se presentó como una excepción previa, al no hacer parte de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, pero la providencia recurrida la declaró probada, razón por la que considera que el Juzgado *confundió la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, con la prescripción especial que existe en materia contencioso administrativa, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales y en el proceso ejecutivo por prescripción de la acción de cobro, y a su vez, la relacionó con la caducidad de la acción del medio de control de reparación directa que establece el artículo 164 del CPACA.*

Solicita se reponga la decisión en la providencia del 23 de noviembre de 2023, al no existir la excepción previa de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, la cual debe ser resuelta en la motivación de la sentencia, sumado el hecho de no tener el Juzgado, facultades para resolver la excepción en este momento procesal.

2.2. Del traslado del recurso (anotación 94 del índice expediente SAMAI)

No hubo pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía, surge el siguiente problema jurídico:

Determinar si, se debe reponer el numeral primero de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de la cual se dispuso declarar no probada la excepción previa prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, propuestas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., o, si, por el contrario, se mantiene incólume la decisión recurrida?

3.2. Caso concreto

Considera el recurrente que en este momento procesal, no es procedente declarar probada como excepción previa, la exceptiva de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, al no hacer parte de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, habiéndose confundido la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, con la prescripción especial que existe en materia contencioso administrativa, con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales y en el proceso ejecutivo por prescripción de la acción de cobro, la cual dada su naturaleza debe ser resuelta en la sentencia.

Advierte el Juzgado que la doctrina y la jurisprudencia clasifican las excepciones en **(i)** previas o dilatorias, que tienden a postergar la contestación, en razón de carecer la demanda de los requisitos formales para su admisibilidad o que acusan defectos de trámite, **(ii)** de mérito o perentorias, las cuales buscan destruir el derecho pretendido, y **(iii)** mixtas, que son aquellas con naturaleza de excepción previa, pero cuyos efectos son de excepción perentoria, toda vez que terminan el proceso de forma definitiva, como ocurre con la caducidad, transacción, conciliación, prescripción, cosa juzgada y la falta de legitimación en la causa.

En el proceso contencioso administrativo, conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las excepciones se formulan en el escrito de contestación de la demanda (numeral 3º) y su trámite procesal se surte de manera distinta, según se trate de excepciones previas, mixtas o de mérito, manteniéndose el traslado previo al demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el

parágrafo 2º de la norma en cita, modificado por el artículo 38 de Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 201A ibídem.

Para las **excepciones previas**, el legislador previó dos hipótesis *i)* cuando la decisión no implica un recaudo probatorio previo, caso en el cual se deberá resolver, mediante auto, antes de la audiencia inicial, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA y el artículo 101 del Código General del Proceso; y *ii)* cuando la decisión requiere de la práctica de pruebas, en cuyo caso se ordenará su decreto en el auto que convoca a la audiencia inicial, para que sean practicadas y decididas en dicha diligencia.

De otro lado, al artículo 102 del Código General del Proceso, al cual remite el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, los hechos que configuran las excepciones previas no podrán ser alegados *«como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones»*, lo que hace que la formulación de excepciones previas sea preclusiva para el demandado y notoriamente improcedentes para el demandante, cuando pretendan invocarlas como causal de nulidad del proceso.

Respecto a las **excepciones mixtas**, la anterior norma, establece que encuentren las exceptivas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declarará así mediante *«sentencia anticipada»*, en los términos del numeral 3º del artículo 182A.

En relación con las **excepciones de mérito**, no hubo cambio alguno con la expedición de la Ley 2080 de 2021, pues, se mantiene la regla según la cual su resolución es un asunto propio de la sentencia, dado que es una oposición a la prosperidad de las pretensiones, tal como se advierte del artículo 187 del CPACA cuando establece que *«En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada»*.

En efecto, la decisión de las **excepciones previas** propuestas, corresponde resolverlas al juez antes de la audiencia inicial o en desarrollo de esta última, según las hipótesis ya vistas. A su turno, si se trata de **excepciones mixtas**, en caso ser acogidas, serán resueltas a través de sentencia anticipada; por su parte, las **excepciones de mérito** serán siempre un asunto propio de la sentencia con la cual termina el proceso, una vez agotadas todas sus etapas.

Ahora bien, la exceptiva propuesta por el apoderado judicial de la llamada en garantía **«PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO»**, bajo el argumento de que *«[...] en este caso se encuentra que la acción*

derivada del contrato de seguro está prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Por cuanto transcurrieron más de dos años desde la fecha en que el asegurado tuvo conocimiento de los hechos, esto es, desde el traslado de la radicación de la solicitud de conciliación el 21 de mayo de 2019 hasta la fecha en la cual se realizó llamamiento en garantía a mí representada, 05 de diciembre de 2021, es decir casi 2 años y 7 meses siguientes a tener conocimiento de los hechos objeto de litigio. Por lo anterior, es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. [...] El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. [...].».

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 175 y 306 del CPACA, enlista las excepciones previas:

*«**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada».*

Observa el Juzgado que la **exceptiva propuesta** por la llamada en garantía, al contestar el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar-ICBF, **no se encuentra enlistada en las excepciones previas de que trata el artículo 100 C.G.P.** conforme a la remisión de que trata el

parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, **constituye una razón suficiente para reponer el numeral primero de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023**, a través de la cual se dispuso «DECLARAR NO PROBADA la excepción previa prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, propuestas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.», y en su lugar se difiere su resolución a la sentencia que emita esta agencia judicial.

3.3. De la renuncia al poder

El apoderado judicial de los demandantes Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, presenta renuncia irrevocable por motivos de fuerza mayor, al poder conferido².

El inciso 4 del artículo 76 del C.G.P. dispone:

«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».

Que, con el escrito de renuncia, no se aportó constancia de la comunicación enviada a los demandantes poniendo en conocimiento tal decisión, tal como lo exige la anterior norma.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral primero de la providencia de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de la cual se dispuso «DECLARAR NO PROBADA la excepción previa prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, propuestas por la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.», y en su lugar, **DIFERIR** en calidad de mixta su resolución en la sentencia que emita esta judicatura en la oportunidad procesal pertinente, conforme a las consideraciones indicadas en las consideraciones de esta providencia.

² Cfr. índice 93 expediente SAMAI.

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190025400/E77CC206814D96C0C16562FD6AEB43CFAC5582BAA51515BED802DCCD0312D40A/2>

SEGUNDO: DIFERIR la aceptación de la renuncia al poder efectuada por el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO, hasta que haya constancia de la comunicación a la que hace referencia el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmada electrónicamente SAMAI
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Axjh